



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA
<b>Demandante :</b>	<b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES</b>
<b>Demandado :</b>	<b>FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL – INTENDENCIA DE CUARTA BRIGADA</b>
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-014-2022-01067-00
<b>Asunto:</b>	<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>
<b>AUTO :</b>	<b>N°588</b>

Se procede a determinar la competencia de este despacho judicial para conocer del trámite de la presente demanda ejecutiva formulada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** en contra de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL – INTENDENCIA DE LA CUARTA BRIGADA-**, teniendo en consideración lo decido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en la providencia proferida el 13 de octubre de 2022.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -norma posterior a la 142 de 1994 e, incluso, a su modificatoria 689 de 2001- establece:

**"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

*3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO . Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."**

(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Sobre el particular, es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 139 del C.G. del P., en relación con el conflicto negativo de competencia:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".*

En relación a ello, la Ley 270 de 1996 en su artículo 18, establece:

*"CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

De la lectura de las normas transcritas, se advierte que el Juez que se declare incompetente dispondrá la remisión del proceso, al que estime pertinente bien sea una autoridad administrativa investida de funciones jurisdiccionales o en su defecto otro funcionario judicial, quien en caso de resistirse a avocar conocimiento del asunto le corresponde solicitar que el conflicto negativo se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos jueces, más no disponer, ipso facto, la devolución del sumario.

En atención a lo expuesto, con el debido respeto a las consideraciones expuestas por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en la providencia proferida el día 13 de octubre de 2022, estima este Despacho no ser competente para adelantar el trámite del presente proceso ejecutivo, dado que según lo estipulado por el Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 numeral 2, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de las controversias originadas en contratos y entre otros, en los que estén implicadas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y de igual manera en razón de los contratos, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

En dicho sentido, teniendo en cuenta que las entidades parte en esta demanda ejecutiva son: como demandante UNE EPM TELECOMUNICACIONES y demandada las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL – INTENDENCIA DE LA CUARTA BRIGADA-, quienes tienen calidad de entidades públicas, considera este Despacho Civil Municipal, que carece de competencia para conocer del trámite ejecutivo en atención a la calidad de las partes; por lo cual, en atención a la normatividad transcrita y a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, **se propone el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, y en ese sentido, se solicitará a la Corte Constitucional-Sala Plena<sup>1</sup>, la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

---

<sup>1</sup> **AUTO 519 de 2023-Corte Constitucional-Sala Plena-** *Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos entre jurisdicciones.* La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos entre jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>[5]</sup>. **Artículo 241.** *A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin,*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva que promueve **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** en contra de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL- INDENDENCIA DE CUARTA BRIGADA-**, por carecer este Despacho de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el presente asunto, frente al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín, remitente.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Corte Constitucional-Sala Plena-, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**P2**

**Firmado Por:**  
**Julian Gregorio Neira Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf50d2a9a5f04c3b65c4cd8e75667cbc2d08d4cbd295ca96ade853a131c4b40f**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**